



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE: 54-001-31-05-003-2023-00170-00
DEMANDANTE: SANDRA LYLIANA CASTRO ORJUELA AGENTE OFICIOSA DE ELVINA CASTRO DE AVILAN
DEMANDADO: NUEVA EPS; MEDICUC IPS; FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a subsanar el yerro incurrido en el auto a través del cual se resolvió el incidente de desacato de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 16 de mayo del año en curso, publicado a través de estado electrónico No. 73 de la fecha, esta Unidad Judicial avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Empero, el día de hoy al efectuar el control acciones constitucionales, se advierte que, de manera involuntaria, esta Unidad Judicial incurrió en un error mecanográfico en el encabezado de la providencia, registrándose de forma errónea el número de radicado, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00124-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LYLIANA CASTRO ORJUELA AGENTE OFICIOSA DE ELVINA CASTRO DE AVILAN
DEMANDADO: NUEVA EPS; MEDICUC IPS; FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA

3. Consideraciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones

aritméticas. Así mismo, cuando se presenta un error por omisión o cambio o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella.

Pues bien, revisada la providencia en comento, mediante la cual se avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, se advierte que quedó consignado en su referencia como radicado el 54001-31-05-003-2023-00124-00, cuando en realidad es **54001-31-05-003-2023-00170-00.**

En consecuencia, encuentra menester el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, en tanto a la corrección del yerro advertido en el párrafo anterior, toda vez que el mismo se circunscribe a un cambio meramente formal, que no afecta en lo absoluto la sustancialidad de la decisión adoptada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado del encabezado del auto adiado 16 de mayo del año en curso, a través del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela, como el **54001-31-05-003-2023-00170-00.**

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00264-00
PROCESO:	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	FELIX ARTURO PARRA MACIAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso especial de fuero Sindical, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00264-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) Expedir las Costas solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00176-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE MAGDALENA
MENDOZA CRISTANCHO REPRESENTANTE DE JMCM
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el delegado de la defensoría del pueblo **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de agente oficioso de **MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO** quien actúa en representación de su hijo menor de edad **JMCM**, en contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** de manera inmediata autorizar el procedimiento quirúrgico **EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL** al menor **JMCM**, ya que le fueron autorizados los otros tres procedimientos prescritos por su médico tratante y deben realizarse de manera concomitante con los otros procedimientos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con los presupuestos previamente expuestos, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues si bien no cuestiona el Despacho la necesidad de la práctica de los procedimientos quirúrgicos prescritos, debido a la causal de devolución de la orden efectuada por la **NUEVA EPS**, resulta necesario efectuar una serie de requerimientos los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

De otra parte, encuentra necesario el Despacho **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, a efectos de que pueda tener injerencia en los hechos materia de litigio.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el delegado de la defensoría del pueblo **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de agente oficioso de **MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO** quien actúa en representación de su hijo menor de edad **JMCM**, en contra la **NUEVA EPS**.

2° **VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva al **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

3° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

4° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela.**

5° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha autorizado y/o garantizado a favor del menor **JMCM** el procedimiento quirúrgico **EXODONCIA DE INCLÚIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL** el cual fue prescrito al precitado menor para llevarse a cabo en un mismo tiempo quirúrgico con los procedimientos ya autorizados de **ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL y CIERRE DE FÍSTULA OROSINUSAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL**, indicando de forma clara en qué consiste la causal de devolución que se muestra a continuación, y el trámite que se debe llevar a cabo para brindar solución. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

Procedimiento
conjunto

no se puede
autorizar por
separado

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud de prestación de servicios para nuestro afiliado:
CARRILLO MENDOZA JUAN MANUEL (TL 1094245316)

NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por:
62-PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO DE LA
Procedimiento tiene marcación de capitado por IPS primaria. Para su autorización requiere:
carta de recobro de la IPS primaria o revisión del contrato con contratación regional quien
debe realizar la demarcación en el sistema. El alcance del back no permite ni la demarcación ni
la omisión del procedimiento o servicio capitado

Datos de Afiliación:

6° **OFICIAR** a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva rendir informe sobre la causal de devolución de autorización que se muestra en el numeral anterior, efectuada por la **NUEVA EPS** respecto del procedimiento **JMCM**, indicando los trámites que se deben llevar a cabo para brindar solución. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00259
DEMANDANTE:	EMILIO ZACCANINO SIBATO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FRANKLIN MENDOZA FLORREZ
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00259 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230517_140028-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconocer personería al Dr. EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ como apoderado de IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho Declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada propuso la excepción previa de prescripción, el Despacho consideró que al no acreditarse los presupuestos que exige el artículo 32 del Código procesal del trabajo para que se decida esta excepción como previa, la mis se calificada como de fondo y se resolverá al momento de dictar la correspondiente sentencia	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:	
PRIMERO: ESTABLECER si la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN en el periodo que va de enero del 2016 a septiembre del 2017, excluyendo los meses de enero, febrero de 2017 cumplió con la obligación de pagarle al demandante el bono pactado en el contrato de trabajo.	
SEGUNDO: ESTABLECER si la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN si este bono debe tenerse como factor salarial en los términos del artículo 127 del Código sustantivo del trabajo, con el fin de determinar si hay lugar a ordenar el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral.	
PRIMERO: ESTABLECER si la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN despidió al demandante de manera unilateral y sin justa causa con el fin de determinar si hay lugar al pago de la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo.	
PRIMERO: ESTABLECER si la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN cumplió con la obligación de consignar la cesantía Durante la vigencia de la relación laboral Desde el 15/02/2014 el 30/09/2017, conforme lo exige el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en caso de verificarse el incumplimiento, determinar si existió Una conducta de buena o mala fe de la entidad demandada.	
QUINTO: DEFINIR Si hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo por la el no pago de salarios y prestaciones sociales de manera completa al momento de la terminación del vínculo laboral, para ello deberá analizarse si la conducta de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN correspondió o no a razones justificadas.	
SEXTO: DETERMINAR si se acreditan los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de prescripción y la excepción de cosa juzgada.	

en los anteriores términos que ha fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás hechos y excepciones que son objeto de debate.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda. Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio de parte del representante legal de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN. Oficios: OFICIAR a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN para que en el término de 10 días remita los comprobantes de nómina de pago del demandante por el periodo que va de septiembre del 2013 a septiembre del 2017, en el cual coste pago de salarios, vacaciones, bonificaciones y prestaciones sociales, incluyendo también la liquidación de prestaciones sociales año a año realizado al actor. Líbrese el correspondiente oficio. PARTE DEMANDADA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante. PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda. SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019 - 00324-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME AVILA SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 2019-00324, informándole que por error se ordenó la entrega del depósito judicial N° 451010000976820 de fecha 24/02/2023 por la suma \$ 2.067.052,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas a favor del señor JAIME AVILA SUAREZ al doctor FREDDY DE JESUS RUIZ VILLAMIZAR, en su condición de apoderado del demandante, cuando el mencionado profesional renunció al poder (pdf 30). Igualmente informo que el demandante otorgó nuevo poder al Dr. BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO (pdf 30), en consecuencia, pasa para si es el caso corregir dicha providencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad de este se hace procedente, efectuar el control de legalidad de auto del 12 de mayo de 2023, en cuanto ordenó la entrega del depósito judicial al Dr. FREDDY DE JESUS RUIZ VILLAMIZAR, quien renunció al proceso; y se dispondrá a aceptar su renuncia, y se efectuará el pago del depósito referido al Dr. BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, quien tiene plena facultad para recibir.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR Sin efecto el auto del 12 de mayo de 2023, en cuanto ordenó la entrega del depósito judicial al Dr. **FREDDY DE JESUS RUIZ VILLAMIZAR**, quien renunció al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR LA RENUNCIA que del poder hace el Dr. **FREDDY DE JESUS RUIZ VILLAMIZAR**.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO**, como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: ORDENAR la entrega al Dr. **BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000976820 de fecha 24/02/2023 por la suma \$2.067.052,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas a favor del señor **JAIME AVILA SUAREZ**. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: REARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario